

NORMAS 6.- NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 134.- CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Las condiciones de protección del medio ambiente regulan la intervención administrativa sobre actividades y situaciones susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio.

2 En las actividades e instalaciones de nueva implantación, así como en las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso se podrá exigir su adecuación a la normativa cuando la misma resulte modificada.

ARTÍCULO 135.- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

1. Con carácter general para la protección del medio ambiente se tendrán en cuenta las determinaciones contenidas en la Ley 1/1.995, de 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de dicha Ley, mientras no se aprueben las normas reguladoras de desarrollo de la misma, también se tendrá en cuenta lo dispuesto en los siguientes decretos:

- D. 442/1.990, del 13 de septiembre, de evaluación de impacto ambiental para Galicia.

- D. 327/1.991, del 20 de octubre, de evaluación de efectos ambientales de Galicia.

- D. 2.414/1.961, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

ARTÍCULO 136.- EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.

La evaluación y calificación de actividades se realizará con arreglo a las disposiciones legales citadas en el artículo anterior.

CAPITULO II.- PROTECCION DE LAS AGUAS.

ARTÍCULO 137.- DISPOSICIONES GENERALES.

La protección de las aguas así como la regulación de los vertidos de actividades que puedan contaminar el dominio público hidráulico, se regulará conforme a lo dispuesto en el Art.173 de esta Normativa relativo al "Suelo rústico de protección de cauces fluviales y zonas húmedas", así como a lo dispuesto en la Ley 29/85 de 2 de agosto de aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por RD. 849/86 del 11 de abril.

CAPITULO III.- PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION ATMOSFERICA.

ARTÍCULO 138.- DISPOSICIONES GENERALES.

Las emisiones máximas permitidas a la atmósfera se regularán por las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO IV.- PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION ACUSTICA.

ARTÍCULO 139.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer los criterios necesarios para controlar la contaminación acústica en ambiente exterior y remite la regulación de límites y procedimientos de medida para su control a la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano.

2. Para lo no especificado en este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1.997 del 11 de agosto de protección contra la contaminación acústica y en el Decreto 150/1.999, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica.

3. Las Normas aquí establecidas serán de aplicación a:

a) Los niveles sonoros existentes en el ambiente exterior de suelo urbano originados por su propia actividad sin que se pueda determinar la fuente sonora concreta que los origina, así como los originados por el tráfico u otra fuente variable de titularidad múltiple.

b) Los niveles de predicción para zonas de nuevo desarrollo urbano.

ARTÍCULO 140.- CRITERIOS DE VALORACIÓN.

1. Los niveles sonoros ambientales se expresarán, de acuerdo con lo establecido en el Art. 1 del Anexo a la ley 7/1.997, del 11 de agosto de protección contra la contaminación acústica, mediante el nivel sonoro continuo equivalente de presión acústica determinado durante un período de tiempo establecido, y expresado en decibelios ponderados mediante la red de ponderación a, (Leq d BA).

2. A efectos de la presente valoración, el día se divide en dos períodos; el diurno, de ocho a veintidós horas y el nocturno, de veintidós a ocho horas.

ARTÍCULO 141.- ÁREAS RECEPTORAS.

1. Se define como área de recepción acústica, aquella zona donde existen edificaciones o espacios que por su uso actual o futuro requieren condiciones acústicas homogéneas, respecto al ruido procedente de emisores acústicos exteriores. Se trata de ámbitos destinados a un mismo uso global desde el Plan General o desde sus instrumentos de desarrollo.

2. El suelo urbano y urbanizable se clasifica, en función de las exigencias acústicas, en:

a) **ZONA DE ALTA SENSIBILIDAD ACÚSTICA:** Comprende las zonas del territorio que admiten una protección alta contra el ruido.

b) **ZONA DE MODERADA SENSIBILIDAD ACÚSTICA:** Comprende las zonas del territorio que admite una percepción del nivel sonoro medio.

c) **ZONA DE BAJA SENSIBILIDAD ACÚSTICA:** Comprende las zonas del territorio que admiten una percepción del nivel sonoro elevado.

d) **ZONA DE SERVIDUMBRE:** Comprende las zonas del territorio afectadas por servidumbres sonoras en favor de sistemas generales de infraestructuras viarias, ferroviarias u otros equipos públicos que las demanden.

ARTÍCULO 142.- USOS COMPRENDIDOS EN CADA ÁREA RECEPTORA.

Los usos adecuados a cada área receptora son los que se indican a continuación.

a) **ZONA DE ALTA SENSIBILIDAD ACÚSTICA:** Uso dotacional sanitario, docente, socio-cultural, así como espacios protegidos.

b) **ZONA DE MODERADA SENSIBILIDAD ACÚSTICA:** Uso residencial, hotelero y zonas de centros históricos.

c) **ZONA DE BAJA SENSIBILIDAD ACÚSTICA:** Restaurantes, bares, locales o centros comerciales.

ARTÍCULO 143.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LOS LÍMITES DE LOS NIVELES SONOROS AMBIENTALES.

1. Los límites de los niveles sonoros ambientales en suelo urbano y urbanizable serán los que establezca la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, y con carácter transitorio las siguientes:

AREA RECEPTORA SUELO URBANO

(leq dBA) SUELO URBANIZABLE

(leq dBA)

Diurno Nocturno Diurno Nocturno

Alta sensibilidad acústica Hasta 60 Hasta 50 Hasta 50 Hasta 40

Moderada sensibilidad acústica Hasta 65 Hasta 55 Hasta 55 Hasta 45

Baja sensibilidad acústica Hasta 70 Hasta 60 Hasta 65 Hasta 55

Zona de servidumbre Mayor de 70 Mayor de 60 Mayor de 65 Mayor de 55

2. Todos aquellos ámbitos de suelo urbano cuyos niveles sonoros ambientales sean superiores a los que fije la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, serán declaradas Zonas de Actuación y en estas zonas el Ayuntamiento establecerá medidas correctoras encaminadas a garantizar el cumplimiento de los niveles sonoros ambientales regulados en este Capítulo.